

Film Cooperation Agreement

between

New Zealand

and

the Kingdom of Spain

Article 1

Definitions

For the purposes of this Agreement:

1. "Competent authorities" means the authorities designated as such by each Party in the Annex.
2. "Co-producer" means one or more production companies of the Kingdom of Spain or one or more New Zealand production companies involved in the making of a co-production film or, in relation to Article 5 third country co-productions, production companies of the third country.
3. "Co-production film" means a film to be commercialized in cinematic and non-cinematic forms, made by one or more co-producers of one Party in cooperation with one or more co-producers of the other Party under a project approved jointly by the competent authorities, and includes a film to which Article 5 applies.
4. "Film" means a series of images, or of images and sounds, incorporated into any kind of medium, including television and video recordings, animations and productions in digital format.
5. "Nationals" means:
 - (a) for Spain,
 - Spanish citizens; or
 - permanent residents of Spain; or
 - citizens of a Member State of the European Union; or

- nationals of another Contracting State of the Agreement on the European Economic Area of 2 May 1992 (EEA Agreement); and

(b) for New Zealand,

- citizens of New Zealand; or
- permanent residents of New Zealand.

Article 2

Classification as a National Film and Rights to Benefits

1. Co-production films made within the framework of this Agreement shall be deemed to be national films in each Party and shall be fully qualified to receive any benefits that are or may be granted to national films by each of the Parties according to their respective legislation.
2. Benefits that can be granted by each of the Parties in relation to a co-production film shall be awarded to the co-producer requesting them in accordance with each Party's legislation, without prejudice to any other relevant international obligations.

Article 3

Approval of Co-production Projects

1. Prior to the commencement of filming, co-production films shall require the joint approval of the competent authorities, including submission, by each co-producer, of the documents listed in the Annex. Approval shall be notified in writing and the conditions under which it is being granted shall

be specified. Co-producers shall not be associated with each other as a result of the common exercise of management, ownership or control of any company, except to the extent that it is inherent in the making of the co-production itself.

2. When examining proposals for the making of a co-production film, competent authorities shall, acting together and taking exclusively into account their respective policies and directives, apply the provisions set out in the Annex to this Agreement.

Article 4 **Contributions**

1. In general terms, in co-productions, the contribution of technical, creative, and artistic staff who are nationals of each Party, shall be in proportion to the amount of each co-producer's financial contribution. These contributions include the use of studios, laboratories, and post-production services.

Creative, technical, and artistic staff shall be understood to include those people who, according to applicable legislation in each Party, are deemed to be authors (including, among others, authors of storylines and script-writers), directors, composers, head director, director of photography, artistic director and sound director. The competent authorities of each Party retain, however, discretion to include further participants in this group as required by each particular co-production.

2. Both the financial contribution and the involvement of each of the co-producers in the interpretative, technical, craft, and creative tasks shall

account for at least 20% (twenty percent) of the total effort in making the co-production film.

3. As an exception to the contribution provisions set out in Clauses 1 and 2 of this Article, the competent authorities may approve jointly co-production projects called "financial co-productions" in which the contribution of one of the co-producers is limited solely to providing financing. In these cases approvals shall be limited to projects where the proposed finance-only contribution does not exceed 25% (twenty-five percent) and is not lower than 10% (ten percent) of the total costs of the film, except where the competent authorities give their consent.
4. In approving co-productions, the competent authorities should keep a reasonable balance, both in terms of the number of approved projects and of the total financial contribution, between the co-producing countries.

Article 5

Third Country Co-Productions

1. Where Spain or New Zealand enters into a film co-production agreement with a third country, the competent authorities may approve a co-production project under this Agreement that is to be executed with the involvement of a third country co-producer. The third country co-producer's contribution may not exceed 30% (thirty percent) of the cost of the film.
2. In the case of third country co-productions, the smallest contribution may not be lower than 10% (ten percent) and the greatest may not exceed 70% (seventy percent) of the cost of the film.

Article 6

Participation

1. In general terms, films must be made by technical, artistic or creative teams who are nationals of each party, except as envisaged in Article 8.
2. The engagement of a restricted number of technical and artistic personnel of other nationalities may be approved with the agreement of the competent authorities of this Agreement and where script or financing requires it.

Article 7

Execution up to the first copy

1. Co-production films shall be made and processed up to the creation of the first copy in Spain and/or New Zealand and/or, where there is a third co-producer, in that third co-producer's country.
2. At least 90% (ninety percent) of the footage included in a co-production film shall be specially shot or created for the film unless otherwise approved by the competent authorities.

Article 8

Location Filming

1. Competent authorities may approve location filming in a country other than those of the participating co-producers, provided that the script requires this or for any duly justified reason.

2. In accordance with Article 6 Clause 2, where a filming location outside the territory of the Parties has been agreed, citizens of the country in which location filming takes place may be used for lesser parts or as additional employees whose services are necessary for the tasks to be carried out in that location.

Article 9

Soundtrack

1. The original soundtrack of each co-production film shall be made in one of the official languages of either Spain or New Zealand, or in any combination of such official languages.
2. Narration, dubbing or subtitling in any other commonly used language or commonly used dialect of Spain or New Zealand shall be authorised.
3. Dubbing into any other language of subsequent copies may be carried out in third countries.
4. The soundtrack may contain sections of dialogue in any language if the script so requires.

Article 10

Acknowledgments, Credits, and Submission at Festivals

1. A co-production film and the promotional material associated with it shall include either a credit title indicating that the film is an "Official Spain - New Zealand Co-Production" or an "Official New Zealand - Spain Co-Production" or, where relevant, a credit which reflects the participation of Spain, New Zealand, and the country of a third co-producer.

2. Where a co-production film approved under this Agreement is submitted at international festivals, all the co-producing countries shall be mentioned.

Article 11

Immigration Facilitation

After verifying compliance with the requirements set out by their respective immigration laws and regulations, each Party shall facilitate, on a best endeavours basis, the necessary procedures for the nationals of the other country, and the nationals of the country of any third co-producer authorized under Article 5, to enter and remain in Spain or New Zealand, as applicable, in order to make or promote the co-production film.

Article 12

Import of Equipment

In accordance with its respective legislation, each of the Parties shall facilitate the temporary admission of technical equipment necessary for the making of co-production films. With respect to duties and import requirements, each country's domestic customs legislation will apply.

Article 13

Taxation

Notwithstanding any other provision of this Agreement, for the purposes of taxation the laws in force in each of the Parties shall apply, subject to the provisions of the *Agreement between the Government of New Zealand and the Kingdom of Spain for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of*

Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and Protocol, done in Wellington on July 28, 2005.

Article 14
Joint Committee

1. There shall be a Joint Committee whose members shall be representatives of the Parties, consisting of the competent authorities and representatives of the film industry of both Parties.
2. The Joint Committee's responsibility shall be to supervise and review the application of this Agreement, monitor the fulfilment of the balance mentioned in Article 4, Clause 4, and to make any proposals considered necessary to improve the effect of the Agreement, including modifications of its Annex where necessary.
3. The Joint Committee shall meet at the request of either of the Parties within a term of six months from the date of the request.

Article 15
Entry into Force

Each of the Parties shall notify the other in writing through diplomatic channels of the conclusion of any proceedings required by its internal legislation to give effect to this Agreement. This Agreement shall enter into force on the date of the later of such notifications.

Article 16
Status of Annex

1. The Annex to this Agreement constitutes an implementing arrangement in respect of this Agreement and shall be read in conjunction with the provisions of this Agreement.
2. Any modifications to the Annex shall be jointly decided by the competent authorities following consultations with the Joint Committee. No modification to the Annex shall conflict with the provisions of this Agreement.
3. Modifications to the Annex shall be confirmed by the competent authorities in writing and shall take effect on the date they specify.

Article 17
Amendment

1. Without prejudice to the provisions of Clause 2 of this Article, this Agreement may be amended by written agreement between the two Parties by means of an exchange of diplomatic letters. Amendments shall enter into force on the date specified in such letters.
2. By means of a diplomatic letter, each of the Parties may notify the other of a change in its competent authorities. The change shall come into effect on the date specified in the letter.

Article 18

Duration and Termination

1. The duration of this Agreement shall be three years from the date on which it enters into force; subsequently, it shall be extended automatically for consecutive three year periods. Either Party may terminate the Agreement at the conclusion of a three-year period by giving six months' notice in writing through diplomatic channels.
2. Notwithstanding the provisions of Clause 1 of this Article, this Agreement shall continue as if in force in respect of any co-production film approved by the competent authorities and which has not yet been finished before the Agreement's termination.

Done at Madrid, this 16th day of January 2008, in two copies in the English and Spanish languages, both versions being equally authentic.

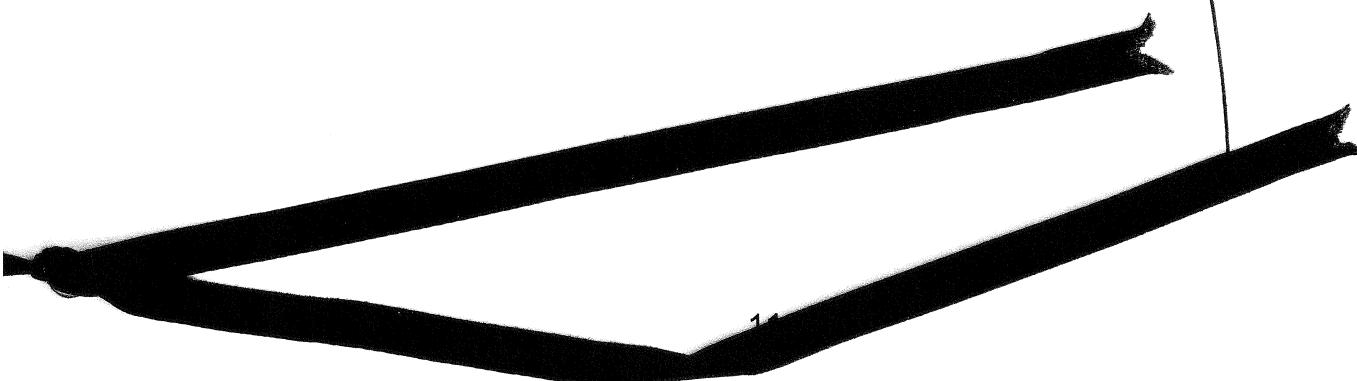


For New Zealand



Santos Jiménez

For the Kingdom of Spain



ANNEX

PROVISIONS RELATING TO THE FILM COOPERATION AGREEMENT BETWEEN NEW ZEALAND AND THE KINGDOM OF SPAIN

1. As regards the *Film Cooperation Agreement between New Zealand and the Kingdom of Spain*, the competent authorities are the Institute of Cinematography and Audiovisual Arts and the competent authorities of the Autonomous Communities in Spain and the New Zealand Film Commission (NZFC) in New Zealand.
2. The process of approval under Article 3 of the Agreement will consist of two stages: Provisional Approval at the time of the request and Final Approval when the film is concluded and prior to distribution.
3. The documents relating to co-production projects to be submitted to the competent authority will include:
 - a) a document evidencing assignment by the author or authors of the script or, if applicable, the option or assignment of the pre-existing work, and, where approval is sought in Spain, a certificate evidencing registration of the script at the Intellectual Property Register;
 - b) the film script, the filming plan and the project's financial budget;
 - c) a list of names of the personnel in the creative teams, specialised technicians, artistic teams and service staff, stating their nationality. Creative personnel means those deemed as authors (authors of pre-existing work, script writers, directors, composers), as well as the

chief film editor, the director of photography, the art director and the sound mixer; and

d) the contract between the co-producers governing the making of the co-production film will also be submitted. This contract will:

- i. specify agreements between the co-producers, giving details of the technical and artistic contributions, financial contributions, as well as the sharing of markets and profits amongst the co-producers;
- ii. provide that a co-producer may not assign or dispose of benefits provided by New Zealand pursuant to Article 2, except to a natural or a legal person who is a national of that co-producer's country;
- iii. assign, as between the co-producers, ownership of all intellectual property rights arising from the making of the co-production film;
- iv. set out the arrangements between the co-producers regarding the exercise of rights of access to and use of copyright works created in the making of the co-production film; and
- v. set out the financial liability of each co-producer for costs incurred:
 - in preparing a co-production project which is refused approval as a co-production film by the competent authorities;

- in making a film which has been given such approval and fails to comply with the conditions of such approval; and
 - in making a co-production film, permission for public exhibition of which is withheld in any of the countries of the co-producers;
- vi. set out the arrangements regarding the division between the co-producers of the receipts from the exploitation of the co-production film including those from export markets;
 - vii. specify dates by which the respective contributions of the co-producers to the production of the film will have been completed;
 - viii. specify whether the co-production film will be shown in film festivals as a national film of the majority co-producer or as a national film of all the co-producers; and
 - ix. specify any other conditions of approval that the competent authorities jointly decide.

Acuerdo de Coproducción Cinematográfica

entre

Nueva Zelanda

y

el Reino de España

Nueva Zelanda y el Reino de España (denominados en lo sucesivo "las Partes"),

Deseando mejorar la cooperación entre sus dos países en el sector de la cinematografía y conscientes de la contribución que las coproducciones pueden prestar al desarrollo del mismo;

Deseando fomentar y facilitar la coproducción de películas por ambos países y promover el desarrollo de sus intercambios culturales y económicos;

Y convencidos de que esos intercambios contribuirán a intensificar las relaciones entre ambos países,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “autoridades competentes” se entenderá las autoridades designadas como tales por cada una de las Partes en el Anexo.
2. Por “coproductor” se entenderá una o más empresas productoras del Reino de España o una o más empresas productoras de Nueva Zelanda que participen en la realización de una película en régimen de coproducción o, en el caso de las coproducciones con un tercer país mencionadas en el artículo 5, las empresas productoras de ese tercer país.
3. Por “película realizada en régimen de coproducción” se entenderán las películas que se comercialicen en soporte cinematográfico y no cinematográfico, realizadas por uno o más coproductores de una de las Partes en colaboración con uno o más coproductores de la otra Parte en virtud de un proyecto aprobado de común acuerdo por las autoridades competentes, incluidas las películas previstas en el artículo 5.
4. Por “película” se entenderá una serie de imágenes o de imágenes y sonido, contenidas en cualquier tipo de medio, incluidas las grabaciones de televisión y vídeo y las animaciones y producciones en formato digital.
5. Por “nacional” se entenderá:
 - a) por lo que se refiere a España:
 - nacionales españoles; o
 - residentes permanentes en España; o
 - nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea; o

- nacionales de otro Estado Contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 (Acuerdo sobre el EEE); y
- b) por lo que se refiere a Nueva Zelanda:
- nacionales de Nueva Zelanda; o
 - residentes permanentes en Nueva Zelanda.

Artículo 2

Clasificación como película nacional y derecho a beneficios

1. Las películas realizadas en régimen de coproducción en el marco del presente Acuerdo se considerarán películas nacionales en cada una de las Partes y tendrán pleno derecho a recibir cualesquiera beneficios que se concedan o puedan concederse a las películas nacionales por cada una de las Partes con arreglo a su legislación respectiva.
2. Los beneficios que puedan concederse por cada una de las Partes en relación con las películas realizadas en régimen de coproducción se otorgarán al coproductor que los solicite de conformidad con la legislación de cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones internacionales pertinentes.

Artículo 3

Aprobación de proyectos de coproducción

1. Antes del comienzo del rodaje, las películas en régimen de coproducción deberán haber obtenido la aprobación conjunta de las autoridades competentes y cada uno de los coproductores deberá haber presentado los

documentos relacionados en el Anexo. La aprobación se notificará por escrito y en la misma se especificarán las condiciones en que se concede. Los coproductores no estarán vinculados entre sí como consecuencia del ejercicio en común de la dirección, la propiedad o el control de ninguna empresa, salvo en la medida inherente a la realización de la coproducción.

2. Cuando examinen propuestas para la realización de películas en régimen de coproducción, las autoridades competentes aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo al presente Acuerdo, actuando de forma coordinada y considerando exclusivamente sus políticas y directrices respectivas.

Artículo 4 **Aportaciones**

1. Por regla general, en las coproducciones, la aportación de personal técnico, creativo y artístico que sea nacional de cada una de las Partes será proporcional a la cuantía de la aportación económica de cada uno de los coproductores. Dichas aportaciones comprenderán la utilización de estudios, laboratorios y servicios de posproducción.

Se entenderá que el personal creativo, técnico y artístico comprende a aquellas personas que, con arreglo a la legislación aplicable en cada una de las Partes, se consideran autores (incluidos, entre otros, los autores de argumentos y guionistas), directores, compositores, director encargado, director de fotografía, director artístico y director de sonido. No obstante, las autoridades competentes de cada una de las Partes estarán facultadas para incluir a otros participantes en este grupo, a su criterio, según las exigencias de cada coproducción en concreto.

2. Tanto la aportación económica como la participación de cada uno de los coproductores en las tareas de interpretación, técnicas, de rodaje y creativas

deberá representar al menos el 20 % (veinte por ciento) de la cuantía total invertida en la realización de la película en coproducción.

3. Como excepción a las disposiciones sobre las aportaciones contenidas en los números 1 y 2 del presente artículo, las autoridades competentes podrán aprobar de común acuerdo proyectos denominados "coproducciones financieras" en los cuales la aportación de uno de los coproductores se limite únicamente a proporcionar financiación. En esos casos, las aprobaciones se limitarán a los proyectos en los que la aportación propuesta consistente únicamente en financiación no sea superior al 25 % (veinticinco por ciento) ni inferior al 10 % (diez por ciento) de los costes totales de la película, excepto en caso de que las autoridades competentes presten su conformidad.

4. Al aprobar las coproducciones, las autoridades competentes deberán mantener un equilibrio adecuado entre los países coproductores, tanto en lo relativo al número de proyectos aprobados como a la aportación económica total.

Artículo 5

Coproducciones con terceros países

1. En el caso de que España o Nueva Zelanda suscriba un acuerdo para la realización de películas en régimen de coproducción con un tercer país, las autoridades competentes podrán aprobar un proyecto de coproducción en virtud del presente Acuerdo que vaya a llevarse a cabo con la participación de un coproductor de un tercer país. La aportación del productor del tercer país no podrá ser superior al 30 % (treinta por ciento) del coste de la película.

2. En el caso de producciones de terceros países, la aportación mínima no podrá ser inferior al 10 % (diez por ciento) y la máxima no podrá ser superior al 70 % (setenta por ciento) del coste de la película.

Artículo 6

Participación

1. En términos generales, las películas deberán realizarse por equipos técnicos, artísticos o creativos integrados por nacionales de cada una de las Partes, excepto en los casos previstos en el artículo 8.
2. Las autoridades competentes del presente Acuerdo podrán aprobar la participación de un reducido número de personal técnico y artístico de otras nacionalidades por exigencias de guión o de financiación.

Artículo 7

Realización hasta la primera copia

1. Las películas en régimen de coproducción se rodarán y procesarán hasta la elaboración de la primera copia en España y/o Nueva Zelanda y/o, cuando intervenga un tercer coproductor, en el país de dicho coproductor.
2. Al menos el 90 % (noventa por ciento) del metraje que forme parte de una película en coproducción deberá rodarse o crearse especialmente para esa película, a menos que las autoridades competentes dispongan otra cosa.

Artículo 8

Rodaje en exteriores

1. Las autoridades competentes podrán aprobar que el rodaje en exteriores se realice en un país distinto del de los coproductores participantes, siempre y cuando así lo exija el guión o por causa debidamente justificada.
2. De conformidad con el número 2 del artículo 6, en el caso de que se haya

acordado realizar un rodaje en exteriores fuera del territorio de las Partes, podrá contratarse a nacionales del país en que se efectúe dicho rodaje para papeles secundarios o como empleados de apoyo cuyos servicios sean necesarios para llevar a cabo las tareas en dicho lugar.

Artículo 9

Banda sonora

1. La banda sonora original de cada película en coproducción se grabará en una de las lenguas oficiales de España o Nueva Zelanda, o bien en una combinación de dichas lenguas oficiales.
2. Se autorizará la narración, el doblaje o subtitulado en otras lenguas o dialectos comúnmente utilizados en España o Nueva Zelanda.
3. Podrá realizarse en terceros países el doblaje a cualesquiera otras lenguas de posteriores copias de la película.
4. La banda sonora podrá contener fragmentos de diálogo en cualquier lengua si así lo exige el guión.

Artículo 10

Agradecimientos, créditos y presentación en festivales

1. Las películas realizadas en régimen de coproducción y el material de promoción asociado a ellas contendrán un título de crédito en el que se indique que la película es una “coproducción oficial hispano-neozelandesa” o una “coproducción oficial neozelandesa-española”, o, en su caso, un crédito en el que se refleje la participación de España, Nueva Zelanda y del país del tercer coproductor.

2. Cuando se presente en festivales internacionales una película en régimen de coproducción aprobada en virtud del presente Acuerdo, deberá hacerse mención de todos los países que hayan intervenido en la coproducción.

Artículo 11

Facilidades para la inmigración

Cada una de las Partes, tras verificar que se cumplen todos los requisitos establecidos en sus respectivas normativas y leyes en materia de inmigración, facilitarán, en la medida de lo posible, los trámites necesarios tanto a los nacionales del otro país como a los nacionales del país de todo tercer coproductor autorizado en virtud del artículo 5, quienes podrán entrar y permanecer en España o en Nueva Zelanda, según el caso, para la realización o promoción de la película en régimen de coproducción.

Artículo 12

Importación de equipos

De conformidad con su legislación respectiva, cada una de las Partes facilitará la admisión temporal del equipo técnico necesario para la realización de las películas en coproducción. En cuanto a los derechos y requisitos de importación, se aplicará la legislación interna en materia de aduanas de cada uno de los países.

Artículo 13

Impuestos

No obstante lo dispuesto en otras estipulaciones del presente Acuerdo, a efectos fiscales se aplicarán las leyes en vigor en cada una de las Partes, con sujeción a lo dispuesto en el "Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de Nueva

Zelanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo hecho en Wellington el 28 de julio de 2005".

Artículo 14 **Comisión Mixta**

1. Se creará una Comisión Mixta cuyos miembros serán los representantes de las Partes, integrada por las autoridades competentes y representantes del sector cinematográfico de las dos Partes.
2. La Comisión Mixta supervisará y revisará la aplicación del presente Acuerdo, verificará el cumplimiento del equilibrio a que se refiere el número 4 del artículo 4, y hará las propuestas que se consideren necesarias para mejorar los resultados del Acuerdo, incluidas las modificaciones del Anexo en caso necesario.
3. La Comisión Mixta se reunirá a petición de cualquiera de las Partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha petición.

Artículo 15 **Entrada en vigor**

Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito y por conducto diplomático el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

Artículo 16

Características del Anexo

1. El Anexo del presente Acuerdo constituye un documento de ejecución del mismo y deberá leerse conjuntamente con las disposiciones del Acuerdo.
2. Toda modificación del Anexo se decidirá de común acuerdo por las autoridades competentes previa consulta a la Comisión Mixta. Las modificaciones del Anexo no podrán ser contrarias a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
3. Las autoridades competentes deberán confirmar por escrito las modificaciones del Anexo, que entrarán en vigor en la fecha que se indique.

Artículo 17

Enmiendas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo escrito entre las dos Partes mediante canje de notas diplomáticas. Las enmiendas entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas.
2. Cada una de las Partes podrá notificar a la otra cualquier cambio en sus autoridades competentes por medio de una nota diplomática. Los cambios entrarán en vigor en la fecha especificada en la nota.

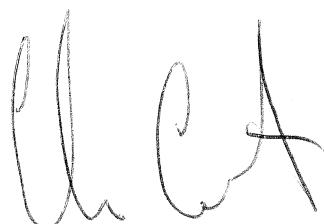
Artículo 18

Duración y terminación

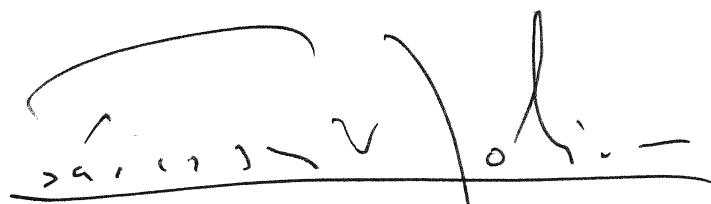
1. La duración del presente Acuerdo será de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor; posteriormente, se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de tres años. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo al finalizar el periodo de tres años mediante notificación por escrito y por vía diplomática cursada con seis meses de antelación.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, el Acuerdo continuará en vigor respecto de toda película en coproducción aprobada por las autoridades competentes que no se haya concluido antes de la terminación del presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 16 de enero de 2008, en dos ejemplares en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por Nueva Zelanda



Por el Reino de España

ANEXO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA ENTRE NUEVA ZELANDA Y EL REINO DE ESPAÑA

1. Por lo que se refiere al *Acuerdo de coproducción cinematográfica entre Nueva Zelanda y el Reino de España*, las autoridades competentes serán el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en España, y la New Zealand Film Commission (NZFC) en Nueva Zelanda.
2. El procedimiento de aprobación con arreglo al artículo 3 del Acuerdo constará de dos fases: aprobación provisional en el momento de la solicitud y aprobación definitiva en el momento de la conclusión de la película y antes de su distribución.
3. La documentación sobre los proyectos de coproducción que deberá presentarse ante las autoridades competentes constará de:
 - a) un documento acreditativo de la cesión por parte del autor o autores del guión o, en su caso, la opción o cesión de la obra preexistente, y, en caso de que se solicite la aprobación en España, una certificación acreditativa de la inscripción del guión en el Registro de la Propiedad Intelectual;
 - b) el guión de la película, el plan de rodaje y el presupuesto económico del proyecto;
 - c) una lista con los nombres del personal creativo, técnicos especialistas, equipos artísticos y personal auxiliar, con indicación de su nacionalidad. Por personal creativo se entenderá las personas que se consideren autores (autores de obras preexistentes, guionistas, directores, compositores), así como el editor jefe de la película, el director de fotografía, el director artístico y el mezclador de sonido; y

d) se presentará asimismo el contrato entre los coproductores por el que se rija la realización de la película en coproducción. En el contrato:

- i. se detallarán los acuerdos entre los coproductores, con especificación de las aportaciones técnicas y artísticas, las aportaciones financieras y el reparto de mercados y beneficios entre los coproductores;
- ii. se establecerá que un coproductor no podrá ceder ni disponer de los beneficios concedidos por Nueva Zelanda en virtud del artículo 2, salvo a personas físicas o jurídicas que sean nacionales del país de dicho coproductor;
- iii. se establecerá la cesión, entre los coproductores, de la titularidad de todos los derechos de propiedad intelectual resultantes de la realización de la película en coproducción;
- iv. se establecerán los acuerdos entre los coproductores sobre el ejercicio de los derechos de acceso y utilización de obras sujetas a propiedad intelectual creadas durante la realización de la película en coproducción; y
- v. se establecerá la responsabilidad financiera de cada uno de los coproductores en relación con los gastos en que se haya incurrido:
 - en la elaboración de un proyecto de coproducción al que las autoridades competentes denieguen la aprobación como película en régimen de coproducción;
 - en la realización de una película que, habiendo obtenido dicha aprobación, no cumpla las condiciones fijadas en la misma; y
 - en la realización de una película en coproducción a la que se haya

denegado la autorización para su exhibición pública en alguno de los países de los coproductores;

vi. se establecerán los acuerdos sobre el reparto entre los coproductores de la recaudación obtenida de la explotación de la película en coproducción, incluida la de los mercados de exportación;

vii. se especificarán las fechas límite en que los coproductores deberán haber llevado a cabo sus aportaciones respectivas a la producción de la película;

viii. se especificará si la película en coproducción se proyectará en festivales cinematográficos como película nacional del coproductor mayoritario o como película nacional de todos los coproductores; y

ix. se especificarán cualesquiera otras condiciones de la aprobación que decidan de común acuerdo las autoridades competentes.